

**Constancia:** Le informo señor Juez que, en cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del pasado 10 de marzo de 2022 (Archivo 04 Expediente Digital), la parte actora allego escrito mediante el cual pretende subsanar los requisitos legales exigidos por el Despacho (Archivo 05 Expediente Digital), advirtiéndose que los mismo no fueron subsanados. A su Despacho para proveer.

Medellín, 30 de marzo de 2022.

Daniela Arias Zapata  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 – 00035 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jorge Andrés Rincón Restrepo
<b>Demandado</b>	Liliana María Rincón Henao y Otro
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

*Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos en providencia del 10 de marzo de 2022 (Archivo 04 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, por las razones que pasan a explicarse:

- i) No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y c del numeral 4º del auto inadmisorio, en tanto que, no se clarificó cuál era el interés que recaía en cabeza del demandante para presentar la acción simulatoria, pues, para subsanar lo exigido en el citado literal a), se afirmó que el interés se encontraba circunscrito a la defraudación de unos acreedores existentes en virtud de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, mientras que en lo que se refiere a la causa simulandi dijo que la misma recaía en la intención del demandado en esconder los bienes de sus otros dos hijos.
- ii) Ahora, en lo que respecta al requisito de los frutos civiles y la manera en que se ve afectado el demandante con la no percepción de los mismos

contenida en el literal b) del numeral 4º de la providencia del 10 de marzo de 2022, se limitó a indicar que los mismos consistían en unos cánones de arrendamiento que no ingresaban al patrimonio de su progenitor, sin clarificar la manera en que tal hecho afectara sus propios intereses, pues, tal y como se le indicó en la exigencia realizada, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, los mismos solo redundarían en beneficiarían al demandado Eliecer Ruíz Rincón.

iii) Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el concierto *simulandi*, exigido en el literal d) del citado numeral 4º, ninguna manifestación en concreto se llevó a cabo.

iv) Finalmente, téngase en cuenta que la legitimación en la causa según autorizada doctrina la *legitimatio ad causam* consiste en la afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda<sup>1</sup>, de allí, que para diferenciar ésta de los presupuestos axiológicos de la pretensión y su acreditación, “*se trata de saber tres cosas: cuándo el demandante tiene derecho a que se decida sobre sus pretensiones; cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe decidirse, y, si ellos son las únicas personas que deben estar presentes en el proceso... las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho a la obligación sustancial*”.<sup>2</sup> (Subrayas del Despacho).

Se traduce entonces, la legitimación, ora por pasiva ya por activa, en ser “*uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos*”<sup>3</sup>.

Para el caso concreto, un escrutinio de los hechos narrados en el libelo demandatorio, le permiten observar y concluir que al demandante Jorge Andrés Rincón Restrepo, a la fecha no le asiste ni legitimación ni interés para solicitar la simulación absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas Nos. 954 del 26 de febrero de 2011 y 202 del 23 de enero de 2012, pues, ni ostenta la calidad de acreedor del señor Eliecer Ruíz Rincón, quien es su progenitor, el mismo que a la fecha aún tiene existencia física, por cuya razón, en los actuales momentos, solo están en cabeza de éste las facultades legales que lo habilitarían para *ocurrir* en demanda simulatoria frente a los contratos que se presenten cuestionar en sede judicial.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. *Nociones generales del derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Aguilar. 1966. pp.-299-300.

<sup>2</sup> Quintero, Beatriz – Prieto, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Bogotá D.C: Temis S.A. tercera edición. 2000.p. 374. comentando a: Devis Echandía Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*, t. 1 6ª ed., Bogotá D.C: edit. ABC. 1978.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 23 de abril de 2003*. Rad. 1999-00125-01.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

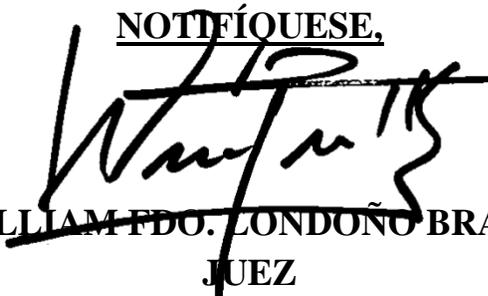
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** con pretensión declarativa de simulación absoluta, incoada por **JORGE ANDRÉS RINCÓN RESTREPO** en contra de **LILIANA MARÍA RINCÓN HENAO Y OTRO.**

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **051** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **31** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f20c0334cd431072dee896e081d9bc0048ed2b9827a48d96104214112597dd**

Documento generado en 30/03/2022 03:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**